ACTA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL No. 01
SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR - PROCESO SRE-020-2025

DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
CONTRATANTE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDALECIO PENILLA - CARTAGO, VALLE DEL CAUCA. NIT 891.901.023-9
RECTOR / REPRESENTANTE	DR. JESÚS GABRIEL MONAL SALAZAR
CONTRATISTA	FONDO MIXTO PARA EL TURISMO, LA COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO SOCIAL. NIT 900.578.726-4
REPRESENTANTE LEGAL	EIDER ALEXANDER RAMÍREZ LEÓN - C.C. 94.274.195 de La Unión, Valle del Cauca
PROCESO / ORDEN	PROCESO DE SELECCIÓN RÉGIMEN ESPECIAL / ORDEN DE SERVICIO No. SRE-020-2025
OBJETO	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS PARA EL TRASLADO DE LOS ESTUDIANTES DE LA I.E. INDALECIO PENILLA BENEFICIARIOS DEL TRANSPORTE ESCOLAR EN LA ZONA RURAL Y URBANA, COMO ESTRATEGIA DE PERMANENCIA EDUCATIVA.
VALOR	SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($64.273.986)
PLAZO INICIAL	CIENTO NOVENTA (190) DÍAS
FECHA DE INICIO	13 DE ENERO DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN REGISTRADA	22 DE NOVIEMBRE DE 2026
SUPERVISOR	DIEGO ALEJANDRO CARDONA ESCOBAR - Directivo Docente de la Institución Educativa Indalecio Penilla

DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
SUSPENSIÓN No. 01	DESDE EL 11 DE AGOSTO DE 2026
DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN	TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO A PARTIR DEL 11 DE AGOSTO DE 2026, O HASTA QUE SE SUPERE LAS CONDICIONES QUÉ GENERAN LA SUSPENSIÓN.
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	POR DEFINIR, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, AL MOMENTO DE LA REACTIVACIÓN Y CONFORME A LAS CONDICIONES CONTRACTUALES

En la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2026, se reunieron en la Rectoría de la Institución Educativa Indalecio Penilla el Dr. Jesús Gabriel Monal Salazar, Rector, en calidad de CONTRATANTE; el señor Eider Alexander Ramírez León, en calidad de Representante Legal del Fondo Mixto para el Turismo, la Competitividad y el Desarrollo Social, CONTRATISTA; y el señor Diego Alejandro Cardona Escobar, Directivo Docente, en calidad de SUPERVISOR, con el fin de formalizar y dejar constancia de la suspensión temporal de la ejecución del servicio de transporte escolar a partir del once (11) de agosto de 2026, de conformidad con los antecedentes y consideraciones que se relacionan a continuación.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- Que mediante la comunicación de aceptación de oferta de fecha 13 de enero de 2026, correspondiente al Proceso de Selección Régimen Especial No. SRE-020-2025, la Institución Educativa Indalecio Penilla aceptó la oferta presentada por el Fondo Mixto para el Turismo, la Competitividad y el Desarrollo Social, por valor de $64.273.986 y plazo de ciento noventa (190) días, para el traslado de los estudiantes beneficiarios del transporte escolar en las zonas rural y urbana, como estrategia de permanencia educativa.
- Que en la misma actuación contractual se designó como supervisor al señor Diego Alejandro Cardona Escobar, Directivo Docente de la Institución Educativa Indalecio Penilla.
- Que mediante Acta de Inicio No. 01 de la Orden de Servicio No. SRE-020-2025, suscrita el 13 de enero de 2026, se dio inicio real a la ejecución del servicio y se registró como fecha de terminación el 22 de noviembre de 2026.
- Que hasta el diez (10) de agosto de 2026 el servicio de transporte escolar se venía ejecutando sin novedades reportadas por la institución. El mismo día del evento sísmico, el conductor asignado al servicio se presentó oportunamente para apoyar

el traslado de los estudiantes de la zona rural antes de la culminación ordinaria de la jornada, actuación de colaboración que contribuyó a la protección y retorno seguro de los beneficiarios.

- Que el diez (10) de agosto de 2026 se presentó un evento sísmico de magnitud 7,4 Mw, con epicentro en el municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, que generó afectaciones en diferentes zonas del país, incluido el Valle del Cauca.
- Que, según el formato remitido por la Secretaría de Educación Municipal para la suspensión del servicio, mediante Decreto No. 250 del 10 de agosto de 2026 la Alcaldesa Municipal Encargada declaró Situación de Calamidad Pública en el Municipio de Cartago con ocasión del movimiento telúrico y dispuso la elaboración del Plan de Acción Específico, en el marco de la Ley 1523 de 2012.
- Que, igualmente, el citado formato institucional de la Secretaría de Educación señala que mediante Decreto No. 1171 del 11 de agosto de 2026 se declaró Situación de Desastre de Carácter Nacional con ocasión del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026.
- Que la Secretaría de Educación Municipal, como respuesta a la emergencia, emitió orientaciones sucesivas para proteger la vida e integridad de la comunidad educativa: mediante el Oficio CAR2026EE009784 del 10 de agosto de 2026 dispuso la suspensión de actividades lectivas presenciales con estudiantes durante los días 11 y 12 de agosto; mediante el Oficio CAR2026EE009852 del 12 de agosto mantuvo la no presencialidad para los días 13 y 14 de agosto; y mediante el Oficio CAR2026EE009939 del 14 de agosto orientó estrategias flexibles no presenciales para el período del 18 al 21 de agosto, condicionando el retorno presencial a la existencia del correspondiente aval o concepto técnico sobre las condiciones de habitabilidad y seguridad de las sedes educativas.
- Que mediante Resolución No. 0689 del 17 de agosto de 2026 la Secretaría de Educación Municipal consolidó la suspensión de las actividades lectivas presenciales con estudiantes para el período comprendido entre el once (11) y el veintiuno (21) de agosto de 2026, dentro de las medidas adoptadas frente a la emergencia.
- Que mediante comunicación CAR2026EE010131 del 19 de agosto de 2026, la Secretaría de Educación Municipal remitió a esta Rectoría el formato de Acta de Suspensión del Servicio de Transporte Escolar y señaló como instrucciones para el trámite su adaptación al formato institucional, la gestión de las firmas de los responsables y su formalización a la mayor brevedad posible.
- Que la Ley 1523 de 2012 orienta la gestión del riesgo de desastres bajo principios de protección, precaución, coordinación, concurrencia y gradualidad, y que la preservación de la vida e integridad de niños, niñas, adolescentes y demás integrantes de la comunidad educativa constituye el criterio prioritario para la adopción de medidas temporales frente a la emergencia.

- Que los artículos 44 y 67 de la Constitución Política reconocen la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la educación como derecho y servicio público, mientras que el artículo 209 dispone que la función administrativa se desarrolla, entre otros, con fundamento en los principios de coordinación, eficacia y celeridad.
- Que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 715 de 2001 atribuyen a la entidad territorial certificada competencias de dirección, organización y prestación del servicio educativo, dentro de las cuales se enmarcan las medidas adoptadas por la Secretaría de Educación Municipal de Cartago frente a la emergencia.
- Que, desde el once (11) de agosto de 2026, la Institución Educativa Indalecio Penilla no ha requerido ni ejecutado el traslado ordinario de estudiantes beneficiarios del programa de transporte escolar, como consecuencia directa de la no presencialidad y de las medidas preventivas vigentes; por tanto, resulta necesario formalizar la suspensión temporal del servicio, sin que esta situación corresponda a una novedad atribuible al contratista.
- Que la reanudación del transporte escolar debe articularse con el retorno presencial seguro de los estudiantes y, por consiguiente, no puede producirse de manera automática mientras subsistan restricciones o falte la definición institucional de las condiciones operativas para el regreso.

ACUERDOS

PRIMERO. FORMALIZAR la suspensión temporal de la ejecución del servicio de transporte escolar correspondiente al Proceso de Selección Régimen Especial / Orden de Servicio No. SRE-020-2025, con efectos operativos desde el once (11) de agosto de 2026, fecha a partir de la cual dejó de prestarse el traslado ordinario de estudiantes beneficiarios debido a las medidas de no presencialidad adoptadas con ocasión de la emergencia sísmica.

SEGUNDO. La suspensión tendrá carácter TEMPORAL y se mantendrá mientras no se encuentren reunidas las condiciones institucionales y de seguridad necesarias para el retorno presencial de los estudiantes beneficiarios. Su duración, por tanto, será determinable a partir del cumplimiento de las condiciones previstas en la cláusula siguiente y de la suscripción del Acta de Reactivación correspondiente.

TERCERO. La reactivación del servicio de transporte escolar procederá cuando: (i) las autoridades municipales competentes, en el marco de la Alcaldía de Cartago y de la coordinación de la emergencia, incluido el Puesto de Mando Unificado (PMU), la Oficina de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Educación Municipal, emitan las orientaciones, conceptos o avales que permitan el retorno presencial a las sedes habilitadas; (ii) la Institución Educativa Indalecio Penilla pueda definir y organizar, con sus docentes y directivos docentes, la planeación del retorno progresivo, seguro y escalonado de los

estudiantes; y (iii) se determine el cronograma efectivo de atención de los estudiantes beneficiarios del programa de transporte escolar.

CUARTO. Cumplidas las condiciones anteriores, el CONTRATANTE, el CONTRATISTA y el SUPERVISOR suscribirán el correspondiente ACTA DE REACTIVACIÓN, en la cual se dejará constancia de la fecha efectiva de reinicio, la programación del servicio y, si jurídicamente y contractualmente corresponde, los ajustes relacionados con el plazo o la fecha de terminación.

QUINTO. Durante el período de suspensión el SUPERVISOR continuará realizando el seguimiento documental que corresponda y verificará, para efectos de certificación contractual, únicamente la ejecución efectiva del servicio conforme a las condiciones pactadas.

SEXTO. El CONTRATISTA se obliga a mantener y, cuando resulte procedente, ampliar o ajustar la vigencia de las garantías constituidas para amparar el contrato, de acuerdo con el período de suspensión y con lo que se determine al momento de la reactivación.

SÉPTIMO. Las demás condiciones contractuales que no resulten incompatibles con la presente suspensión continúan vigentes y no se entienden modificadas por esta Acta.

OCTAVO. La presente Acta documenta de manera integral la situación contractual originada por la emergencia, sin requerir la incorporación material de los oficios y actos administrativos aquí descritos como anexos. Los antecedentes citados se entienden como soporte de la motivación y trazabilidad de la suspensión.

Para constancia, se firma en Cartago, Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2026, por quienes en ella intervienen.

DR. JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR
Rector - CONTRATANTE

EIDER ALEXANDER RAMÍREZ LEÓN
Representante Legal - CONTRATISTA

DIEGO ALEJANDRO CARDONA ESCOBAR
Directivo Docente - SUPERVISOR